

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO CABAS BORREGO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CORPOCESAR – EMDUPAR S.A E.S.P

RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00142-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2022, al interior del asunto de la referencia, presentadas por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, y, el Departamento del Cesar, vistas en los archivos 243 y 246 del expediente digital.

II.- DE LAS SOLICITUDES

El Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, solicita aclaración del ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se le ordenó al Municipio de Valledupar, al Departamento del Cesar, a la empresa Emdupar S.A E.S.P y a Corpocesar, entre otros asuntos, “...*que dentro de un plazo no mayor a 1 año, adelanten las gestiones y actuaciones necesarias, para evitar la contaminación por vertimientos de toda índole en el Río Guatapurí, disponiendo de un sitio para la disposición final de los residuos sólidos, de construcción y demolición, que cuente con las especificaciones técnicas en materia ambiental y desarrollo sostenible...*” (sic), pues considera que el hecho de que en este numeral se conceda a las partes accionadas, entre ellas al Municipio de Valledupar, el plazo de 1 año para que adelanten las gestiones necesarias tendientes a evitar la contaminación por vertimientos del río Guatapurí, disponiendo de un sitio para la disposición final de los residuos sólidos de construcción y demolición que cuente con las especificaciones técnicas en materia ambiental y desarrollo sostenible, podría interpretarse como una modificación de la orden emitida por el mismo Tribunal Administrativo en la sentencia dictada el 22 de junio de 2021, en el trámite de la acción popular instada por aquel, radicada bajo partida 20001233300020190021100, en cuya parte resolutive se le concedió al burgomaestre el plazo de 12 meses para seleccionar el sitio de disposición final de

los residuos de construcción y demolición y obtener la viabilidad del proyecto por parte de la autoridad ambiental, además, se le otorgó un término subsecuente de 1 mes para iniciar el proceso de contratación para la ejecución del proyecto.

En ese sentido considera, que la nueva orden judicial dada, podría interpretarse por parte del ente municipal, como una modificación del plazo inicial que fue concedido en la primera decisión adoptada, por lo que solicita se aclare el fallo aludido.

Por su parte, el apoderado del Departamento del Cesar también presenta aclaración del ordinal CUARTO de la sentencia adoptada, pero en cuanto a la orden que le fue dada a ese ente departamental, pues considera que no se tuvo en cuenta que lo allí señalado, no está dentro de sus competencias, *“toda vez que las acciones de prevención del vertimiento de aguas residuales que afectan la cuenca hídrica del río guatapuri son competencia de la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR S.A E.S.P, ya que la entidad dentro de sus funciones principales tiene el deber de prestar el servicio de alcantarillado y la debida operación del sistema de manejo de la planta de tratamiento, para evitar vertimientos no permitidos.”* (Sic)

III.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)” (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que por respeto al principio de seguridad jurídica, la sentencia que se emita es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial, el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido, no obstante, la ley permite al juez de manera excepcional, aclarar la sentencia, sea por solicitud de parte o de oficio, pero sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, y, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Ahora bien, en palabras del Consejo de Estado, *“La aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No*

obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.¹ (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, antes de resolver lo pertinente, es menester transcribir el ordinal CUARTO de la providencia sobre la cual se solicita aclaración, así:

“CUARTO: SE ORDENA a las entidades accionadas, DEPARTAMENTO DEL CESAR, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR S.A E.S.P., y, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, cada una dentro de sus competencias legales, constitucionales y reglamentarias respectivas, a que dentro de un plazo no mayor a 1 año, adelanten las gestiones y actuaciones necesarias, para evitar la contaminación por vertimientos de toda índole en el Río Guatapurí, disponiendo de un sitio para la disposición final de los residuos sólidos, de construcción y demolición, que cuente con las especificaciones técnicas en materia ambiental y desarrollo sostenible, para evitar el desvío de su cauce, para recuperar la ronda hídrica, en todos los sectores aledaños al río en donde se esté vulnerando la norma ambiental sobre la distancia permitida, promoviendo a la reforestación y eliminación de hornos artesanales que no cuenten con autorización legal, llevando a cabo para todo ello, las respectivas campañas de concientización de manera periódica a la población, debiendo actualizar de ser necesario, los planes de contingencia, actuando y activándolo en reacción inmediata, en caso de presentarse alarmas en la calidad del agua y en el suministro del líquido a la población.

Para el cumplimiento de esta orden, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, brindará asesoría técnica, apoyará los procesos de capacitación, vigilará y protegerá los derechos colectivos amparados, tomando las medidas que sean necesarias para controlar la contaminación a la fuente hídrica Río Guatapurí, desde su nacimiento hasta su desembocadura.” (sic)

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcrita en precedencia, considera la Sala, que ninguno de los preceptos invocados en las solicitudes aportadas al expediente digital, justifican aclaración del ordinal transcrito, como quiera que no se avizora que la providencia dictada por este Tribunal el 26 de septiembre del año en curso, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o, que dificulten el entendimiento de la orden judicial dada, por el contrario, en el ordinal quedó claramente explicado las autoridades encargadas de cumplir la orden, así como también, el tiempo y las medidas que debían ser adoptadas, por lo que no existe nada que pueda ser objeto de aclaración.

Ahora, más que una aclaración lo que atisba la Sala es que las solicitudes van encaminadas a que el fallador reforme la decisión proferida, por cuanto para el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental, es indispensable que se indique en la parte resolutive, que el término de un año otorgado a las autoridades accionadas, no corre de manera independiente con el lapso concedido en la primera sentencia popular sobre el mismo tema, emitida por la Magistrada Doris Pinzón Amado, no obstante pierde de vista el Ministerio Público, que dicho tópico fue analizado en la parte considerativa de la providencia sobre la cual se solicita aclaración, señalándose incluso, que aquella decisión había sido susceptible de un incidente de desacato, lo que significa que la orden relacionada con la disposición de un sitio

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 13 de febrero de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), M.P César Palomino Cortés.

para la disposición final de los residuos sólidos, de construcción y demolición, debe entenderse en concordancia con la primera acción popular fallada al respecto.

De otro lado, en cuanto a lo peticionado por el Departamento del Cesar, referente a que la decisión emitida en el ordinal CUARTO no está dentro de sus competencias, tal como se analizó en precedencia, considera este Tribunal que lo que en realidad persigue la solicitud, es que el fallador cambie la orden judicial, excluyéndolo de la misma, desconociendo que en el mismo ordinal se señaló claramente, que las autoridades accionadas actuarían cada una dentro de sus competencias legales, constitucionales y reglamentarias respectivas, lo que significa que el ente territorial debe, dentro de sus facultades legales, cumplir con el mandato impuesto.

En consecuencia, para la Sala, no hay lugar a acceder a las aclaraciones solicitadas.

No obstante, lo anterior, esta Corporación considera, que la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, sí debe ser corregida, pero en el ordinal TERCERO, en cuyo tenor literal se dispuso:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL CESAR, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR S.A E.S.P., y, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, que protejan, conserven, mantengan y restauren la cuenca del Río Guatapurí, desde su nacimiento hasta su desembocadura. Para el restablecimiento de estos derechos colectivos protegidos, las entidades accionadas deberán actuar a la luz de los principios de coordinación, concurrencia y desarrollo sostenible.

En virtud de lo anterior, las entidades accionadas deberán, cada 3 meses, celebrar un comité de trabajo conjunto para evaluar el cumplimiento de cada orden específica que se imparta en la presente decisión. Las actas de las sesiones de los comités, deberán ser remitidas al Comité de Verificación del cumplimiento de esta sentencia.

De igual forma, antes del término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las entidades demandadas deberán allegar al mismo comité, el cronograma de trabajo dispuesto para acatar cada una de las órdenes, en donde se definirá concretamente, la forma como actuarán cada una de las entidades, cada una en el marco de sus competencias constitucionales y legales, señalando términos perentorios.

Se exhortará a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Valledupar, que hagan un seguimiento al cumplimiento de cada una de las órdenes que se impartan en esta sentencia, además, deberán ser autoridades invitadas a las mesas de trabajo que se conformen con dicho propósito. (Subrayas fuera del texto)

Sobre la corrección de providencias, el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Sic).

Así las cosas, la Sala, al revisar el ordinal TERCERO de la parte resolutive transcrita, avizora que en éste se consignó “se ordenará”, “se exhortará”, cuando lo correcto era señalar directamente la orden, es decir, “se ordena” y “se exhorta”, por lo tanto, este aparte de la providencia sí amerita corrección, por lo que se procederá a hacerlo de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, formuladas por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, y por el apoderado del Departamento del Cesar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia aludida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al DEPARTAMENTO DEL CESAR, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR S.A E.S.P., y, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, que protejan, conserven, mantengan y restauren la cuenca del Río Guatapurí, desde su nacimiento hasta su desembocadura. Para el restablecimiento de estos derechos colectivos protegidos, las entidades accionadas deberán actuar a la luz de los principios de coordinación, concurrencia y desarrollo sostenible.

En virtud de lo anterior, las entidades accionadas deberán, cada 3 meses, celebrar un comité de trabajo conjunto para evaluar el cumplimiento de cada orden específica que se imparta en la presente decisión. Las actas de las sesiones de los comités, deberán ser remitidas al Comité de Verificación del cumplimiento de esta sentencia.

De igual forma, antes del término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las entidades demandadas deberán allegar al mismo comité, el cronograma de trabajo dispuesto para acatar cada una de las órdenes, en donde se definirá concretamente, la forma como actuarán cada una de las entidades, cada una en el marco de sus competencias constitucionales y legales, señalando términos perentorios.

Se exhorta a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Valledupar, que hagan un seguimiento al cumplimiento de cada una de las órdenes que se impartan en esta sentencia, además, deberán ser autoridades invitadas a las mesas de trabajo que se conformen con dicho propósito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para resolver sobre los recursos de apelación incoados por el Municipio de

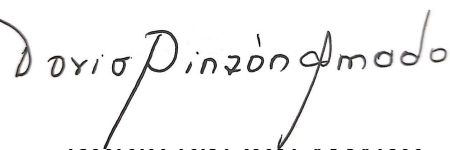
Valledupar y por Emdupar S.A E.S.P, visibles en los archivos 244 y 247 respectivamente, del OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 094, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTE